

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 907 /

RADICADO:	27001-33-33-002-2019-00034-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ DOLORES PALACIOS MOSQUERA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

1.- ASUNTO

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme al Auto del 10 de julio de 2020 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Ref: Nulidad Electoral -Rad: 11001-03-28-000-2019-00088-00, Dte: Yidis Medina Padilla- Ddo: Nerthink Mauricio Aguilar Hurtad., y el auto del 16 de julio de 2020 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera M.P.: Martin Bermúdez Muñoz, Ref. Acción de repetición – Rad. 110010326000201700063-00 - Dte: Corporación autónoma regional de Chivor-Corpochivor - Ddo: Luis Ernesto Saboya Vargas.

ANTECEDENTES.

El señor José Dolores Palacios Mosquera, presentó por conducto de apoderada judicial, demanda ejecutiva, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en cumplimiento de la sentencia No. 220 del 07 de diciembre del 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que confirmó con modificación la sentencia No. 005 del 16 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Descongestión Quibdó.

El despacho con auto interlocutorio No. 1028 del 2 de julio de 2019, resolvió librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por la suma de dinero contenida en la condena impuesta en la Sentencia No. 220 del 07 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que confirmó y modificó la sentencia No. 005 del 16 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Descongestión del circuito de Quibdó, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado 27001 33 33 002 2013 00420 01.

La parte ejecutada, presentó contestación de demanda y propuso excepciones, por lo que el despacho con auto interlocutorio No. 2320 del 10 de diciembre de 2019, corrió traslado a la parte ejecutante, para que se pronunciara sobre las mismas.

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00034-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
 DEMANDANTE: JOSÉ DOLORES PALACIOS MOSQUERA
 DEMANDADA: UGPP

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término de traslado de excepciones con pronunciamiento de la parte ejecutante, correspondía al despacho, conforme lo establece el artículo 443 del CGP, por remisión del artículo 299 del CPACA, convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; no obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado en este despacho por el señor José Dolores Palacios Mosquera, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). (Exp. con dos cuadernos con 205 folios)
- Resolución RDP 037008 del 11 de septiembre de 2018, por medio del cual se reliquida una pensión de vejez, a nombre del señor Palacios Mosquera José Dolores. (fl. 5-12)
- Liquidación realizada por la parte ejecutante. (fl. 13-14)

La parte ejecutada contestó demanda, indicó que coadyuva las pruebas aportadas y solicitadas por la parte actora, y anexa las siguientes:

- Constancia emanada del Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional FOPEP, donde se registra la información del señor José Dolores Palacios Mosquera. (fl. 46-50)
- Resolución RDP 037008 del 11 de septiembre de 2018, por medio del cual se reliquida una pensión de vejez, a nombre del señor Palacios Mosquera José Dolores. (fl. 51-63)
- Auto ADP 005018 del 26 de julio de 2019, emanado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. (fl. 73-78 y 80 -91)

Examinados los documentos obrantes en el expediente y aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero.- Prescíndase de la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Segundo.- Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y del demandado con la contestación, a saber:

- Expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado en este despacho por el señor José Dolores Palacios Mosquera, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). (Exp. con dos cuadernos con 205 folios)
- Resolución RDP 037008 del 11 de septiembre de 2018, por medio del cual se reliquida una pensión de vejez, a nombre del señor Palacios Mosquera José Dolores. (fl. 5-12)
- Liquidación realizada por la parte ejecutante. (fl. 13-14)
- Constancia emanada del Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional FOPEP, donde se registra la información del señor José Dolores Palacios Mosquera. (fl. 46-50)
- Resolución RDP 037008 del 11 de septiembre de 2018, por medio del cual se reliquida una pensión de vejez, a nombre del señor Palacios Mosquera José Dolores. (fl. 51-63)
- Auto ADP 005018 del 26 de julio de 2019, emanado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. (fl. 73-78 y 80 -91)

Tercero.- Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión por escrito.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
QUIBDO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado
electrónico No. _____

De hoy, _____, a las 7:30 a.m.

KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR
Secretaria